

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1416/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

18 de junio del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**04 de agosto del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"Han pasado 25 días desde la recepción de mi solicitud e información, de estos un total de 19 días hábiles, en los cuales no he recibido respuesta alguna. La solicitud solo se mantiene en proceso pero no hay ninguna información extra, realmente no se cual es el estado de la solicitud." (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No dio respuesta en el término de Ley.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el agravio del recurrente fue la falta de respuesta a su solicitud y el sujeto obligado en **actos positivos** emitió la respuesta correspondiente; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada. No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia para que, en subsecuentes ocasiones de trámite y respuesta en los términos de Ley, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor de las sanciones correspondientes.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1416/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1416/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el folio 04453621 la cual fue recibida oficialmente el día 24 veinticuatro de mayo del mismo año.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 04733.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **1416/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere informe. El día 25 veinticinco de junio de la presente anualidad, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/962/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno,

5.- Se recibe informe y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 05 cinco de julio del mismo año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 14 catorce de julio del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 07 siete de julio del presente año, notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual dio vista a la parte recurrente del informe de contestación, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, concluido el plazo otorgado para tal efecto el recurrente fue omiso al respecto. Dicho acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, el día 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su

propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	22 de mayo del 2021
Termino para dar respuesta a la solicitud:	03 de junio del 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	No emitió respuesta en los términos de Ley.
Termino para interponer recurso de revisión:	24 de junio del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de junio del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley,** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información del ahora recurrente es el siguiente:

“Deseo conocer la documentación generada por las adjudicaciones directas hechas por el ayuntamiento de Zapotlán el Grande bajo el concepto de contratación de servicios artístico culturales entre el primero de Octubre de 2020 y el 15 de Mayo de 2021.” (SIC)

Inconforme por la falta de respuesta, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual se duele de lo siguiente:

“...Han pasado 25 días desde la recepción de mi solicitud e información, de estos un total de 19 días hábiles, en los cuales no he recibido respuesta alguna. La solicitud solo se mantiene en proceso pero no hay ninguna información extra, realmente no se cual es el estado de la solicitud.” (SIC)

El sujeto obligado en respuesta al agravio del recurrente manifestó que remitió la respuesta correspondiente, lo cual hizo de la siguiente manera:

“(...)

*Al respecto esta Dirección de Transparencia le informa que se realizaron todas las gestiones internas necesarias para garantizar el acceso a la información al solicitante enviando dicha resolución al ciudadano con fecha **15 QUINCE DE JUNIO 2021** dos mil veintiuno, vía INFOMEX...”* (SIC).

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, la respuesta generada el día 08 ocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, dictada en sentido **afirmativo**.

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad material de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese fin el recurrente no se pronunció al respecto.

Es el caso que el agravio del recurrente versa fundamentalmente en el sentido de que **no se dio respuesta a su solicitud de información en tiempo**. Al respecto, es de señalar que, como se desprende de actuaciones la solicitud de información fue presentada el día **22 veintidós de mayo** del 2021 dos mil veintiuno, la cual fue recibida de manera oficial el día **24 veinticuatro** del mismo mes y año, por lo que el término de

los **08 ocho** días hábiles para dar respuesta que establece el numeral 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyó el día 03 tres de junio del mismo año; no obstante, el sujeto obligado **notificó la respuesta** correspondiente el día 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, tal como lo mismo manifestó a través de su informe de Ley; es decir de manera extemporánea.

Es por ello que, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta en los términos de Ley, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que el único agravio del recurrente fue la falta de respuesta a su solicitud de información, y el sujeto obligado **en actos positivos notificó la respuesta correspondiente**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia para que, en subsecuentes ocasiones de trámite y respuesta en los términos de Ley, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1416/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 04 CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG